

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER  
GUATEMALA 1982 - 1992 "LA DECADA PERDIDA"**



Tesis  
presentada a la Junta Directiva  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales de la Universidad de  
San Carlos de Guatemala

**MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA**

al conferirsele el Grado Académico de  
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

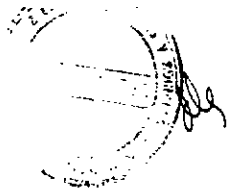
y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, C. A., noviembre 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Dh  
04  
7 (2924)



3750-93

Guatemala, 5 de octubre de 1993  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.  
P R E S E N T E.

-7 OCT. 1993

RECIBIDO  
Horas 12 Minutos 00  
OFICIAL [Signature]

SEÑOR DECANO:

Respetuosamente, tengo el honor de dirigirme a usted, para rendir dictamen, sobre el trabajo de tesis, escrito por la Bachiller MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA, sobre el tema "CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION DE LA MUJER. GUATEMALA 1982-1992. LA DECADA PERDIDA", trabajo para el cual fui nombrada asesora, en providencia de esa decanatura, de fecha 23 de marzo de 1992.

Con singular satisfacción, informo que la señora Solis García, realizó un trabajo de investigación serio y de gran trascendencia, para elaborar en el futuro un marco jurídico que permita a la mujer guatemalteca, superar la discriminación que sufre debido a las mismas estructuras sociales, económicas, políticas y jurídicas, que tiene nuestro país.

La señora Solis García en forma didáctica inicia su exposición con la explicación sobre los mecanismos legales para la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de los convenios internacionales, así como su jerarquía dentro del mismo.

Seguidamente hace un enfoque histórico sobre las condiciones que hicieron posible la promulgación de la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, y su ratificación y aprobación por el Gobierno de Guatemala, para concluir con un amplio análisis legal del la condición jurídica de la mujer guatemalteca.

Finalmente concluye recomendando la creación de un nuevo marco jurídico que lleve implícito un nuevo modelo de sujeto de derecho y obligaciones, un sujeto que incorpore las necesidades y potencialidades de la mujer sin detrimento de las necesidades y realidad del hombre.-

Tengo a bien manifestar, que la Bachiller Solis García, en todo momento, mantuvo una postura flexible, aceptando las sugerencias que sobre el trabajo se le hicieron, el cual es un aporte de la Universidad de San Carlos, al conocimiento de nuestra realidad nacional.

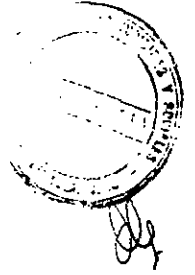
Considero que el trabajo de tesis presentado, reúne los requisitos reglamentarios, por lo que con beneplácito manifiesto que es viable autorizar el trámite correspondiente.

[Signature]  
Licda. Sonia Elizabeth Cardoza Bermúdez.  
Asesora Especifica.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

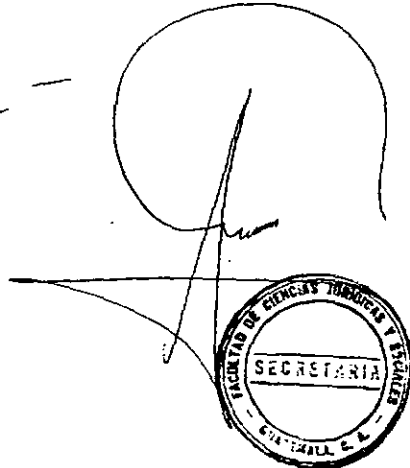


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, octubre ocho, de mil novecientos noventitres.-

Atentamente pase a la Licenciada MALVINA BEATRIZ ARMAS ES  
PANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la  
Bachiller MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----





3938-93

Guatemala, 21 de octubre de 1993.

Señor  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

21 OCT 1993

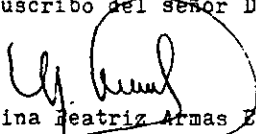
RECEBIDO  
HORA 14:25  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que después de haber leído detenidamente el trabajo de Tesis denominado "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Guatemala 1982-1992. La Década Perdida" presentado por MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA, considero que el mismo es un trabajo serio que llena los requisitos de una investigación sobre un tema de suma importancia, como lo es hacer conciencia sobre las desigualdades legales entre hombres y mujeres, existentes en nuestro ordenamiento jurídico, así como la realidad que como tales nos toca vivir.

De tal manera que dicho trabajo es una contribución para que los y las estudiosas del Derecho continúen en la búsqueda y lucha por superar estas desigualdades sobre la base de una investigación científica como lo es el trabajo presentado por la Bachiller Solís García; por lo que me place haber sido la Revisora del mismo y a la vez recomendar que se emita la orden de impresión de la misma.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, deferentemente,

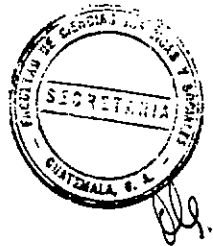
  
Licda. Malvina Beatriz Armas España  
Revisora

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



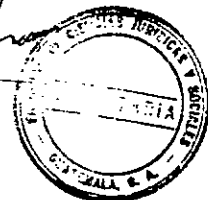
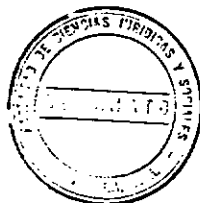
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, octubre veintiuno, de mil novecientos noventi-  
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA EUGE-  
NIA SOLIS GARCIA intitulado "CONVENCION SOBRE LA ELIMINA-  
CION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.  
GUATEMALA 1982-1992. LA DECADE PERDIDA". Artículo 22 del  
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de  
Tesis. -----



**JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal I:	Lic. Luis César López Permouth
Vocal II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
Vocal III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
Vocal IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
Vocal V:	Br. Fredy Armando López Folgar
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Decano (en funciones):	Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Examinador:	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
Examinador:	Lic. Javier Román Hínestrosa López
Examinador:	Lic. Hugo Calderón Morales
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".  
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y  
Notariado y Público de Tesis).

A mis padres:

Jorge Arturo Solís Cárdenas

Angela García de Solís

A mis hermanos,

A mi compañero y

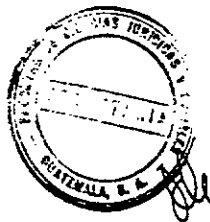
A mi hija

GRACIAS.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

## INDICE



### INTRODUCCION

### CAPITULO I.

¿Qué es un Convenio Internacional?

- 1.1. Procedimiento de Aprobación y Ratificación de un  
Convenio Internacional en Guatemala.
- 1.2. Los Convenios Internacionales y el Derecho Interno  
Guatemalteco.

### CAPITULO II.

Algunos avances por la causa de las Mujeres en el Derecho  
Internacional.

- 2.1. Importancia de los Instrumentos Internacionales.
- 2.2. La O.N.U. y la situación de la Mujer.

### CAPITULO III.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de  
discriminación contra la mujer. Un avance estratégico.

- 3.1. Momento Histórico en el que se ratifica en  
Guatemala.
- 3.2. Lo más relevante de la Convención.
- 3.3. Las tareas. Mecanismos necesarios para hacer de la  
Convención sobre la eliminación de todas las formas  
de discriminación contra la mujer,  
derecho positivo en el ordenamiento jurídico  
guatemalteco.



#### CAPITULO IV.

Condición Jurídica de la Mujer Guatemalteca.

- 4.1. Antecedentes de su estudio.
- 4.2. Definición legal de discriminación.
- 4.3. Código Civil.
- 4.4. Código Penal.
- 4.5. Código de Trabajo.
- 4.6. Normatividad del I.G.S.S.
- 4.7. Ley de Clases Pasivas del Estado.
- 4.8. Ley Orgánica del Servicio Diplomático.
- 4.9. Ley Electoral, y de Partidos Políticos.

#### CAPITULO V.

Evaluación de los logros y avances en la aplicación de la Convención.

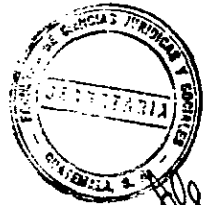
#### CAPITULO VI.

El papel del movimiento de mujeres en la plena efectividad de la Convención.

Conclusiones.

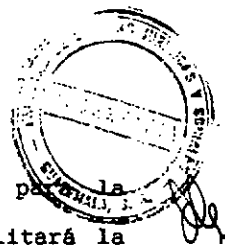
Bibliografía.

ANEXO: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.



## INTRODUCCION

Existen varios supuestos de los cuales partimos para la investigación realizada y pienso que explicarlos facilitará la comprensión del presente trabajo. Primero: partimos de la existencia probada de las condiciones desventajosas y posición inferior que posee la mujer con respecto al hombre en nuestra sociedad. Las condiciones de vida de las mujeres: como la pobreza, el maltrato, el incesto, la violación y el hostigamiento sexual, la excesiva carga de trabajo, la imposibilidad de acceder a la toma de decisiones, la falta de acceso a las tecnologías modernas son una realidad probada y comprobada en innumerables estudios hechos por las Naciones Unidas, gobiernos, universidades y grupos de mujeres. Segundo: el Derecho a pesar de ser un obstáculo para el desarrollo humano de la personalidad femenina puede ser un instrumento de cambios estructurales, culturales y personales, lo que necesariamente llevará a largo plazo a un mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres. Sin cambios estructurales que transformen esa posición de las mujeres en nuestra sociedad, no se pueden mejorar sus condiciones de manera permanente. Esto no implica que no consideremos importante que se conozcan esas condiciones para tratar de mejorarlas, mientras se hace los cambios necesarios en las estructuras de género. Actualmente existe mucha literatura sobre las condiciones de las mujeres y relativamente poca sobre su posición, no quiere decir que en los últimos años no se hayan realizado una serie de estudios y análisis sobre ésta, que van desde los estudios de leyes que descaradamente discriminan a las mujeres, hasta el análisis de los orígenes históricos de la

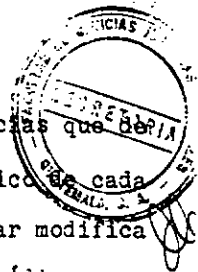




violencia doméstica. No sólo las condiciones de las mujeres, es decir, el estado material en el que se encuentran son mucho más desventajosas que las de los hombres, sino que además las mujeres están ubicadas social, cultural, política y económicamente en posición relativamente inferior a la de los hombres. Tercero: si bien es cierto la discriminación contra las mujeres no es la única que existe, ya que existe opresión y subordinación contra hombres pertenecientes a grupos discriminados por razón de etnia, clase y/o preferencias sexuales; la discriminación contra la mujer es una de las formas más antiguas y básicas de opresión de unos seres hacia otros.

El intentar hacer un análisis de la condición jurídica de la mujer guatemalteca a la luz de la "Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" fue el propósito del trabajo de investigación que ahora se presenta. La posición en que nuestro ordenamiento jurídico ubica a la mujer es importante conocerla, para evaluar la situación de la guatemalteca y poder diseñar estrategias para luchar por eliminar las normas discriminatorias, que en principio garantizarán y desarrollarán formal y legalmente los derechos humanos de las mujeres.

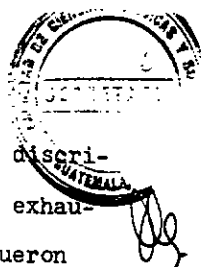
La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue ratificada por Guatemala en 1982. Luego de más de diez años de vigencia permanece ignorada por la mayoría de los guatemaltecos, especialmente las mujeres, a pesar de ser un instrumento legal internacional decisivo, de alcance amplio y universal. Su importancia radica en la capacidad para imponer obligaciones legales y tornarse en Carta Magna de los



Derechos Humanos de la Mujer, con todas las consecuencias que de esto se desprenden; en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados firmantes, que obligan a implementar modificaciones que inciden directamente en el ordenamiento jurídico interno.

Para llegar a plantear algunas consideraciones acerca de la positividad de la Convención en nuestro país, previamente en el capítulo I se hace un breve repaso de lo que es un Convenio Internacional, el procedimiento para incorporarlo al derecho interno guatemalteco y lo que éste incide en el ordenamiento jurídico del país. En el capítulo II se hace una síntesis de los avances por la causa de las mujeres en el Derecho Internacional. El momento histórico en el que se ratifica la Convención en Guatemala es tratado en el capítulo III y en este mismo, destacamos lo más relevante del contenido de dicho instrumento legal internacional y las tareas que a nuestro criterio deben ser impulsadas, para lograr operativizar los mecanismos necesarios y hacer de la Convención, derecho positivo en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

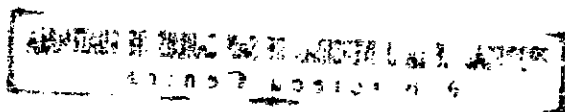
En el capítulo IV se presenta una sistematización de las normas que tienen contenido discriminatorio contra la mujer. Es necesario destacar que ese capítulo no es un aporte individual sino que es un esfuerzo colectivo, ya que a partir de 1988 en Guatemala se han desarrollado una serie de eventos que han tenido como objeto: sensibilizar a los participantes, en su mayoría mujeres, acerca de la condición jurídica de la guatemalteca; generar discusión y análisis sobre el problema y



proponer reformas a los cuerpos legales que contengan discriminación por razón de sexo. La sistematización no es exhaustiva, deben estudiarse otros códigos y leyes que no fueron abarcadas en el presente trabajo. En la mayoría de casos en que fue encontrada una norma discriminatoria contra la mujer, se describió en qué consistía lo discriminatorio y se propuso algún tipo de reforma que la elimine.

Se hizo una evaluación de los logros y avances en la aplicación de la Convención en el capítulo V y en el VI se señala, cuál deberá ser, a nuestro criterio, el papel protagónico que deberá jugar el movimiento social de mujeres para lograr la plena efectividad de la Convención.

Con el presente trabajo de tesis, es nuestro deseo, brindar un aporte más a la lucha de la mujer guatemalteca, por hacer derecho positivo en nuestro país, la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".



## CAPITULO I

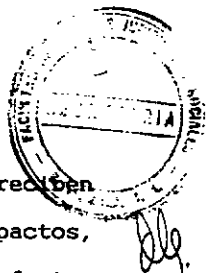
### ¿QUE ES UN CONVENIO INTERNACIONAL?

Los acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional reciben nombres muy variados: Tratados, convenios, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, concordato, etc. Los nombres no afectan el contenido y no tienen mayor importancia, excepto por lo efectos internos. Son sujetos del Derecho Internacional Público, entre otros: los Estados, las Organizaciones Internacionales, el Individuo, las Transnacionales, los Grupos Beligerantes, los Grupos Insurgentes, etc.

Convenio Internacional: es un acuerdo internacional entre dos o más Estados, que contiene ciertas normas, generalmente derechos esenciales de la persona humana. En éste se establecen normas: de conducta, de cooperación, de política, etc. y en cierto sentido, todo Convenio constituye para los Estados, una renuncia al ejercicio de la soberanía en un punto o campo de actividad determinada. Se consideran en la actualidad la fuente más importante del Derecho Internacional, debido a que los Estados tienden a dejar todo por escrito, en un afán de -en amplio sentido- codificar la Costumbre Internacional.

#### 1.1. PROCEDIMIENTO DE APROBACION Y RATIFICACION DE UN CONVENIO INTERNACIONAL EN GUATEMALA:

La Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, establece:  
Que son funciones del Presidente de la República:



"o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados o convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos. "

Arto. 183

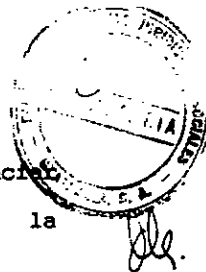
Otras atribuciones del Congreso:

1) "Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

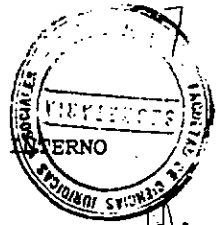
1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos..."

Arto. 171

De lo anterior, podemos claramente entender, que el Congreso aprueba un Convenio, porque el Presidente de la República se lo remite para que se dé tal procedimiento. Una vez aprobado, es el Presidente quien lo ratifica, emitiendo un Acuerdo gubernativo, en el cual ordena: la fecha en que entra en vigor, luego de su publicación íntegra en el Diario Oficial y manda que el Convenio debe tenerse como Ley de la República a partir del momento en que esté vigente.



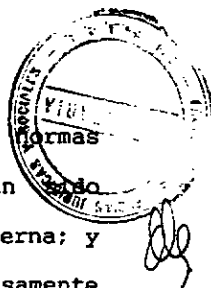
1.2. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO  
GUATEMALTECO:



Entre los autores ha existido discusión por establecer si el Derecho Nacional o Interno y el Derecho Internacional o Externo son dos ordenamientos jurídicos distintos, o si por el contrario constituyen uno solo. Compartimos el criterio del Doctor Carlos Larios Ochaíta, Profesor de Derecho Internacional Público de nuestra Facultad, quien en su libro "Derecho Internacional Público", (1) afirma que la discusión es meramente académica y como fundamento expone: que la jurisprudencia de la Corte Internacional de la Justicia ha establecido como regla general del Derecho Internacional, que un Estado no puede invocar una regla o laguna de su Derecho Interno como defensa frente a una reclamación apoyada en el Derecho Internacional. El doctor Larios Ochaíta acepta el problema como algo que responde a una realidad; y esta es que a veces sí puede existir un conjunto de normas de Derecho Interno; tan es así que la mayoría de Estados del mundo cuentan con un procedimiento interno por medio del cual

(1) LARIOS OCHAÍTA, Carlos - "Derecho Internacional Público".  
páginas 86 y 87





incorporan a su propia legislación: principios, reglas y formas contenidas en tratados, los cuales hasta que no han ratificados, no se consideran parte de la legislación interna; y esto, agrega, es un hecho que muchas Constituciones expresamente mencionan, y establecen que en caso de conflicto entre una disposición interna y una disposición proveniente de un tratado o convenio, debe aplicarse la disposición interna; entendiéndose, en este caso, que se trata de un convenio que todavía no ha sido ratificado por dicho Estado.

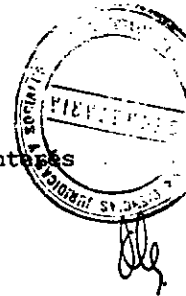
En el caso de la Constitución Política vigente en Guatemala, en el Título II de los Derechos Humanos, el capítulo I relativo a los Derechos Individuales, se cierra con el artículo 46, que taxativamente declara:

**Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El enunciado anterior se completa -para la garantía, defensa y desarrollo de los derechos individuales- de manera contundente con el artículo 44 que claramente estipula:

**Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

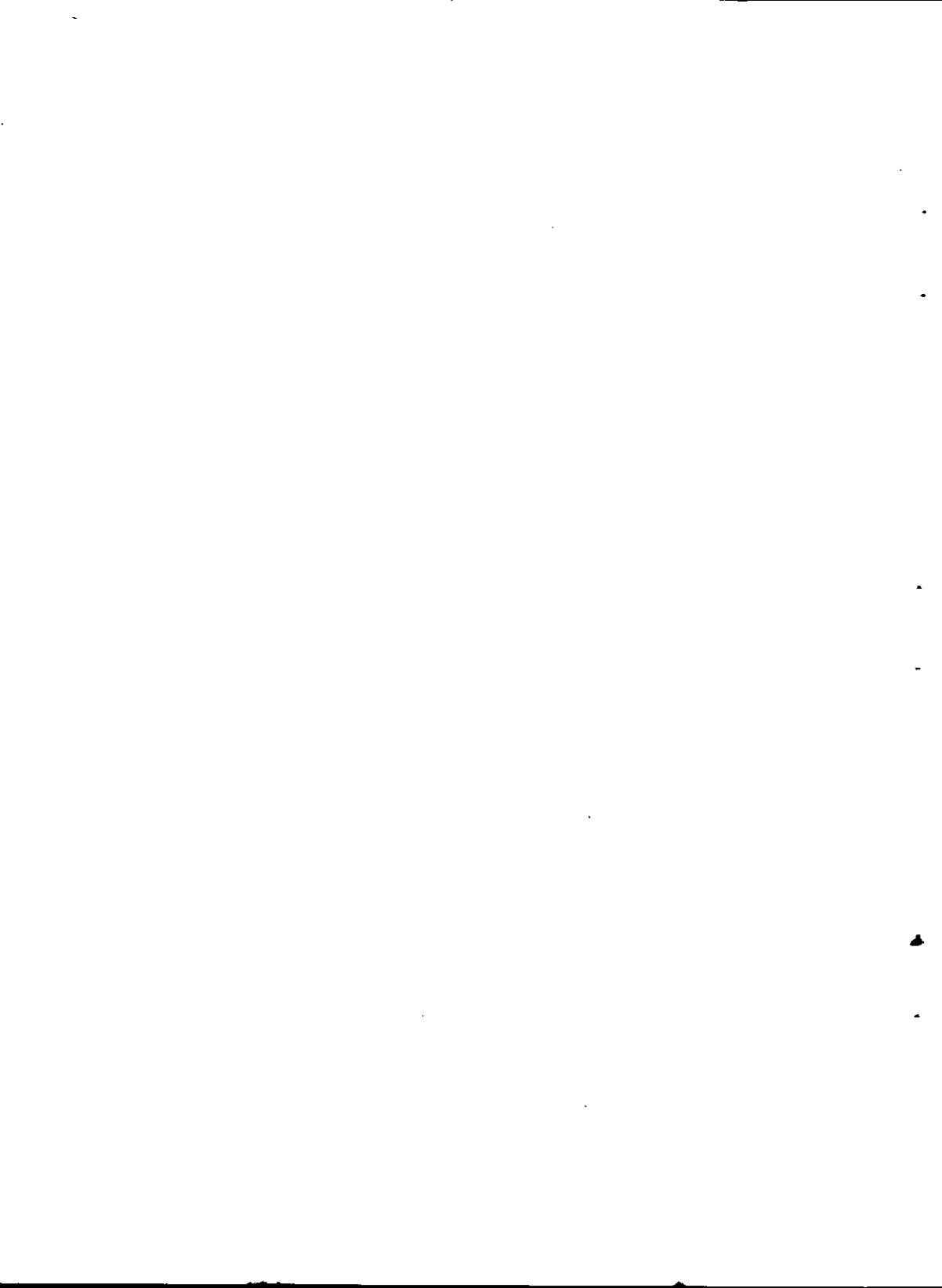
El interés social prevalece sobre el interés particular.



Serán nulas ipso jure (\*) las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

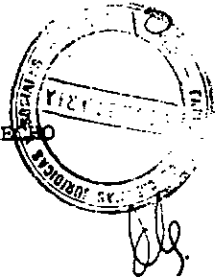
Lo referido indica la fuerza normativa de las normas internacionales una vez incorporadas al derecho interno. Sin embargo, a pesar de ser incuestionables desde el punto de vista de su validez u obligatoriedad, su cumplimiento deja mucho que desear por la existencia de factores antidemocráticos, discriminatorios y elitistas predominantes en una sociedad como la guatemalteca.

(\*) ipso jure: Por imperativo legal, de pleno derecho; sin necesidad de pedir que se declaren nulas, por un tribunal u órgano administrativo.



## CAPITULO II

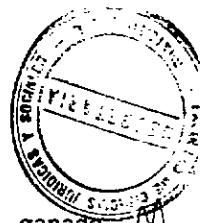
### ALGUNOS AVANCES POR LA CAUSA DE LAS MUJERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.



#### 2.1. IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

Desde la perspectiva que nos ofrece el final de la década de los ochenta y evaluando la significación del Decenio de la Mujer (1975-1985) promovido por la ONU, podemos afirmar que los grandes avances en el campo de los derechos de las mujeres, por lo menos en cuanto a su formalización, están relacionados en la normatividad internacional sobre los Derechos Humanos. Los textos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de la Convención Americana de los Derechos Humanos; del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; del Protocolo Facultativo y de otros instrumentos importantes como los Convenios de la OIT, relativos al empleo y a la remuneración; y aún aquellos referidos a la condición jurídica de los Refugiados, marcan enormes logros en la búsqueda de referentes supranacionales, con el suficiente consenso en la comunidad internacional como para obligar a los Estados a respetar los principios básicos de paz social, justicia, libertad, que cimentan el de la DIGNIDAD HUMANA.

Es posible afirmar, sin temor a equivocarnos, que la orientación humanista de estos Convenios Internacionales considera que la dignidad humana deriva del respeto a los derechos de cada persona, mediante el desarrollo armónico de su personalidad en el pleno ejercicio de la razón, en la toma de conciencia y, por consiguiente, en las relaciones intersubjetivas entre grupos



humanos y entre sujetos individuales.

En este sentido, los derechos de las mujeres han ganado espacio en la sociedad afirmando un humanismo integral radicalmente nuevo, basado en la exigencia de concretar los derechos en la vida real de las personas. Una ilustración de este avance es el consenso internacional en cuanto a la incorporación de los principios de No Discriminación y de Igualdad entre los seres humanos contenidos en:

- . La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- . La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- . Los Convenios de la OIT
  - No. 45 Relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas;
  - No.100 Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, por un trabajo de igual valor;
  - No.111 Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Todos estos Convenios regulan relaciones jurídicas entre las mujeres y el Estado, las personas jurídicas de todo tipo y los sujetos individuales. La interlocución con el Estado es manifiesta cuando la resolución de conflictos involucra la intervención de la autoridad judicial, pero la eficacia de este mecanismo social depende del acceso a la administración de justicia por parte de las mujeres.

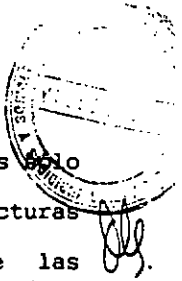
La formalización de los derechos que rigen las relaciones

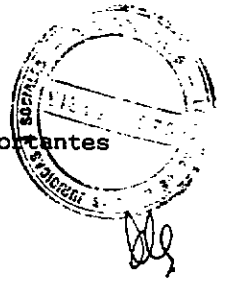
jurídicas entre hombre y mujer, en términos democráticos, es solo un paso inicial en la lucha por modificar las estructuras patriarcales de nuestra sociedad. Todo depende de las modificaciones en las condiciones concretas de existencia de las personas y sobre todo de las posibilidades, al alcance de cada persona, de reclamar derechos, cuando éstos son conculcados o limitados por voluntad del Estado o de particulares.

## 2.2. LA O.N.U. Y LA SITUACION DE LA MUJER

Si hacemos un balance de lo logrado en cuanto a los Derechos Humanos, encontremos que durante estos últimos veinte años las Naciones Unidas han hecho un esfuerzo por lograr el reconocimiento internacional de los derechos de la mujer. Así en 1972 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1975 como el Año Internacional de la Mujer, con la idea de organizar una Conferencia Mundial para buscar las medidas que aseguraran en condiciones de igualdad con el hombre, la integración de la mujer al desarrollo y su contribución al fortalecimiento de la paz mundial. Dicha Conferencia, que se realizó en la Ciudad de México, en 1975, logró que 125 países aprobaran por consenso la DECADA PARA EL ADELANTO DE LA MUJER. IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ. Se comprobó entonces, el interés de la comunidad internacional, por eliminar la discriminación sexual, por promover a la mujer y por salvaguardar los Derechos Humanos. Lo que a su vez permitió que durante esos diez años se llevaran a cabo, con gran éxito, dos Conferencias Mundiales, una en la mitad de la década en Copenhague y otra a final en Nairobi.

Como resultado de la Década de las Naciones Unidas para el





Adelanto de la Mujer, se prepararon y adoptaron tres importantes documentos internacionales:

- . El plan de Acción Social Mundial 1975;
- . La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 1979 y
- . Las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro 1985

EL PLAN DE ACCION introduce el concepto de igualdad entre los sexos, como aquel que implica igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades, para el desarrollo de los talentos y las capacidades de las personas en su realización integral como seres humanos y en beneficio de la sociedad.

LA CONVENCION Como instrumento legal internacional decisivo, con alcance amplio, universal y de índole legalmente obligatorio, exige la observancia de los Derechos Humanos de la Mujer.

LAS ESTRATEGIAS DE NAIROBI presentan medidas y los programas de acción necesarios para mejorar la condición de la mujer en el desarrollo económico social, cultural y legal, tanto a nivel nacional como internacional, de aquí al año 2,000.

La importancia del Plan de Acción está en que reafirma la idea de que la integración de la mujer al proceso de desarrollo, involucra todos los aspectos de la vida social, económica, política

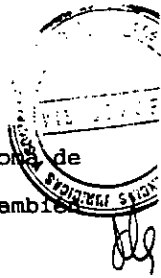
y cultural. Requiere que la mujer sea parte activa en la toma de decisiones y que sea reconocida como contribuyente, pero también como beneficiaria del desarrollo.

La importancia de la Convención radica en su propósito y la capacidad para imponer obligaciones legales y tornarse en la CARTA MAGNA de los DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, con todas las consecuencias que de esto se desprenden, en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados parte, ya que la ratificación de la Convención es un compromiso del Estado firmante-parte, que implica implementar modificaciones que inciden directamente en el ordenamiento jurídico interno.

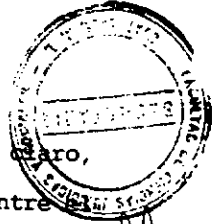
La importancia de las Estrategias consiste en identificar los obstáculos existentes, sugerir cómo superarlos y formular medidas específicas que se pueden utilizar donde sea necesario para mejorar la condición de la mujer.

Es decir, el Plan de Acción plantea la participación de la mujer en el proceso de desarrollo como madre, trabajadora y ciudadana; la Convención busca hacer de las mujeres no solamente ciudadanas políticas sino ciudadanas sociales y las Estrategias aseguran que las leyes y las políticas emprendidas por los Estados sean compatibles: con los objetivos de los documentos anteriormente mencionados y con la obtención de la igualdad jurídica y la de hecho para el hombre y la mujer.

Resumiendo: durante el decenio 1975-1985 se logró que los Estados identificaran como uno de los mayores obstáculos para el adelanto de la mujer, las costumbres y tradiciones. También se constató que éstas no cambian fácilmente en forma significativa y







que no basta con dictar nuevas disposiciones legales. Quedó claro, para la comunidad internacional, que la brecha existente entre el principio de igualdad formal y la realidad cotidiana de las mujeres, impone la urgencia de superar las reglas no escritas, originadas en las costumbres, tradiciones y en muchas ocasiones en el derecho.

## CAPITULO III

LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

Un avance estratégico.

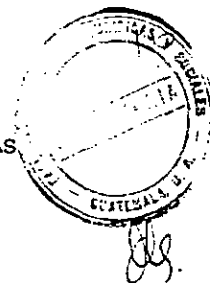
### 3.1. MOMENTO HISTORICO EN EL QUE SE RATIFICA GUATEMALA:

En 1982 en los meses de junio y julio en Guatemala se aprueba y ratifica la Convención. Paradójicamente esto se produce cuando en Guatemala se vive bajo el régimen de facto, presidido por el General Ríos Montt, que ha sido caracterizado por los científicos sociales, como una de las dictaduras militares más oscurantistas, sanguinarias y crueles que se han desarrollado en América Latina y que ha sufrido nuestro país.

Dentro de ese marco de represión es lógico suponer que la ratificación de la Convención no se dió como producto de una lucha popular que así lo demandara; como tampoco fue una respuesta del régimen, a una política coherente y seria de respeto a los Derechos Humanos. En ese período constantemente se reportaron a nivel internacional las graves violaciones a los derechos humanos y frecuentemente se hicieron denuncias al respecto.

La Convención había sido suscrita el 8 de junio de 1981 por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas. Los distintos representantes que continuaron con dicha labor y los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores dieron trámite a la ratificación de "un paquete de convenios y tratados" y entre ellos estaba la Convención. En ningún momento se tuvo verdadera claridad de la trascendencia e importancia que tenía la Convención y el gran compromiso que se estaba adquiriendo.

Es así como la Convención sobre la Eliminación de todas





las formas de Discriminación contra la Mujer que fuera aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, mediante la resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979 y que había quedado abierta a la firma el 1 de marzo de 1980, entró en vigencia el Guatemala, el mismo día que fue publicado en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo 106-82, en el que el autonombrado Presidente de la República lo ratificaba, luego de haberlo aprobado en Consejo de Ministros, mediante el Decreto Ley 49-82.

El momento histórico que vivía nuestro país cuando la Convención entró en vigor, el 6 de septiembre de 1982, estuvo marcado por características especiales que no le auguraron positividad y el demostrarlo es uno de los objetivos de este trabajo.

La Convención que tiene como propósito fundamental garantizar a la Mujer el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre fue ratificada sin ninguna voluntad política de cambio pero podemos afirmar que de cualquier manera fue un avance estratégico, ya que nos dió una mejor perspectiva de lucha a las mujeres.

Habiendo constatado su limitada difusión en nuestro medio, es importante comentar el contenido de la Convención. La mayoría de países latinoamericanos han suscrito y ratificado la Convención, por tanto, su cumplimiento es obligatorio para los Estados firmantes en todos los niveles. Sin embargo, la inexistencia de mecanismos de control para su cumplimiento, ha producido en muchos países, una mera formalización que poco o nada ha transformado la vida de las mujeres.

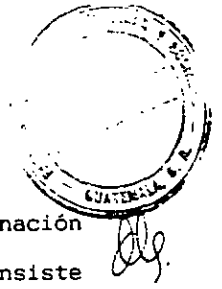


La Convención ha sido calificada, como ya dijimos como "Carta Magna" de los Derechos Humanos de las Mujeres, desde el punto de vista de su contenido normativo y dependerá de la fuerza real del movimiento de mujeres y del movimiento feminista, el lograr su cumplimiento exigiendo al Estado y al conjunto de la sociedad civil la eliminación de toda forma, procedimiento o conducta discriminatoria contra las mujeres.

Este documento que impone obligaciones legales con todas las consecuencias que de esto se desprenden, en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados partes, plantea los conceptos de igualdad y discriminación basados en el sexo, girando alrededor de dos conceptos:

Primero: el de igualdad entre los sexos como postulado base,  
Segundo: el de la discriminación contra la Mujer, cuya eliminación es la meta final hacia la cual se tiene que orientar la política de los Estados partes.

En el Preámbulo encontramos algunos elementos que nos ayudan a comprender, cómo se entiende el fenómeno de la discriminación basada en el sexo. El sentido dado por la Convención, es que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana; y que dificulta la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural. Además, que la discriminación se constituye en obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer, disminuídas o negadas por las situaciones de pobreza en las cuales las mujeres tan sólo tienen un acceso mínimo a la alimentación, a los servicios



médicos, a la educación, etc.

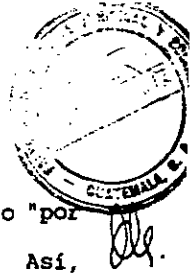
La importancia de esta explicación sobre la discriminación como fenómeno opuesto a la igualdad y violatorio de ésta, consiste en que legitima la igualdad entre hombres y mujeres, fundamentándola en nuevas exigencias sociales y humanitarias que logren modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia. Y al mismo tiempo que reconoce la diferencia entre los sexos, no la reivindica como el único factor que genera necesariamente la discriminación.

### 3.2. LO MAS RELEVANTE DE LA CONVENCION:

El arto. 1o. de la Convención, al definir qué se debe entender por DISCRIMINACION para los efectos de la misma dice:

La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La discriminación puede revestir distintas formas de distinción, exclusión y restricción basada en el sexo. Esto alerta a las mujeres y a los gobiernos sobre la variedad de los comportamientos discriminatorios, que muchas veces se presentan en forma velada. La política y los actos discriminatorios se determinan sobre la base del principio de la igualdad del hombre y



la mujer.

El acto discriminatorio es aquel que tiene "por objeto" o "por resultado" la violación de los derechos humanos de la mujer. Así, se sanciona por la Convención, no solamente a nivel de "hecho consumado", sino también a nivel de tentativa que pone en peligro y bajo riesgo, el derecho de la mujer como un bien jurídico protegido.

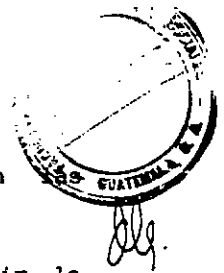
El objeto o resultado del acto discriminatorio es el de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos por la mujer. Menoscabar o anular se refiere a los grados a que puede llegar el atentado contra los derechos humanos: puede ser parcial (menoscabar), o puede llegar a ser total (anular).

Además este atentado puede producirse en las diferentes etapas de la existencia del derecho: en el reconocimiento, en el ejercicio o en el goce.

En dicha definición se reafirman la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre y el bien jurídico que se busca proteger:

"Los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera", lo que quiere decir que se busca eliminar la discriminación en todos los campos, incluido el privado o familiar.

El compromiso de los Estados firmantes contiene un reconocimiento de la discriminación contra la mujer como problema social que requiere urgente solución. De ahí deriva un conjunto de medidas correctivas que deben implementarse: (Arto. 2o.)



- . Incorporación del Principio de Igualdad en Constituciones Políticas.
- . Adecuación de los textos legales para prohibir la discriminación con las respectivas sanciones.
- . Garantizar a las mujeres el derecho a recurrir a los tribunales y a otras instituciones públicas ante actos de discriminación.
- . Tomar medidas para que se elimine la discriminación contra personas, organizaciones y empresas.
- . Derogatoria de todos los dispositivos legales discriminatorios contra la mujer.

Nótese que no es sólo la incorporación de medidas legislativas, sino acciones que promueven una inserción de las mujeres en la vida social.

Se plantea explícitamente que se tomarán medidas, por parte del Estado, para garantizar a las mujeres "el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Arto. 3o)

El mantenimiento de algunas normas diferenciadas para las mujeres en reconocimiento de la desigualdad "de facto" no puede ser considerada discriminación. Con mayor razón si se trata de la protección a la maternidad. (Arto. 4o)

En este aspecto las opiniones están divididas. Por un lado se afirma que el concepto de igualdad debe regir en forma inmediata, debiendo desaparecer toda la normatividad protectiva. Otro sector opina la necesidad de mantener barreras protectivas mientras permanezca la desigualdad real. En materia laboral es más evidente



la controversia, por la incidencia de la legislación protectora en las políticas de empleo. Yo comparto este segundo criterio.

Los patrones socio-culturales de conducta basados en los estereotipos masculino/femenino debieran modificarse para neutralizar las relaciones de superioridad/inferioridad entre las personas en función de su sexo. (Arto. 5o.)

La supresión de la trata de mujeres y de toda forma de explotación de la prostitución de la mujer también es una responsabilidad estatal. (Arto. 6o.) Hay incompatibilidad entre este mandato y la tolerancia que existe en Guatemala para esta actividad.

Los derechos políticos de las mujeres incluyen el derecho al voto, a ser electa, a participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales y a ocupar cargos públicos en todo nivel. Además se especifica el derecho de las mujeres a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (Arto 7o.) La representación gubernamental en el plano internacional y la participación en organismos internacionales también están planteadas como derechos políticos de las mujeres. (Arto. 8o.)

El aspecto específico de la nacionalidad de la mujer casada plantea que en ningún caso procede el cambio automático de nacionalidad ni la obligatoriedad de adoptar la nacionalidad del esposo por parte de la mujer. De esta manera se protege la decisión personal respecto a la propia nacionalidad. Igualmente, la mujer madre tiene el mismo derecho que el padre respecto a la nacionalidad de los hijos. (Arto. 9o.) La legislación guatemalteca en este aspecto no contiene discriminación contra la mujer.





El desarrollo sobre medidas anti-discriminatorias abarca el campo académico y educativo en todos los niveles (Arto.10o.), la materia del empleo (Arto. 11o.), la esfera de la atención de la salud (Arto. 12o.), de la vida económica y social (Arto. 13o.), con especial énfasis en el tratamiento a las mujeres que trabajan en zonas rurales. (Arto. 14o.)

La capacidad jurídica de la mujer es planteada en términos absolutos, garantizando que no exista limitación alguna de ese derecho en ningún acto jurídico, bajo pena de nulidad. (Arto. 15o.)

El matrimonio y las relaciones familiares merecen un tratamiento especial para que se garanticen condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer. (Arto 16o.)

Las Naciones Unidas han conformado un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer cuya sede está en Viena. Los 23 expertos que lo constituyen son electos en votación secreta a propuesta de cada Estado-Parte y ejercen la función a título personal. No es un Comité que funcione permanentemente, se reúne en forma eventual al igual que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (Arto. 17o.) Guatemala aún no ha logrado que se elija a una guatemalteca para integrar dicho Comité.

El Comité examina los informes anuales presentados por los Estados sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivo el mandato de la Convención. (Arto. 18o.)

Estos informes son transmitidos a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, (Arto. 21o.) cuya sede también está en Viena pero en 1993 abrieron una sub-sede en Nueva York.

Los organismos especializados tienen derecho a representación en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención y pueden ser invitados a presentar informes sobre las áreas de su



competencia. (Arto. 22o.)

En resumen, lo que la Convención busca es la eliminación de la discriminación legal y la observancia de la igualdad legal para:

1. Llegar a la eliminación de la discriminación de hecho, la cotidiana y lograr la igualdad real de la mujer.
2. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, desbordándolo muchas veces. En otras palabras, lo que se busca es la igualdad de hecho dentro del marco jurídico igualitario. Así pues, los Estados al ratificar la Convención se comprometen:

- . a abolir las leyes o normas discriminatorias
- . a modificar las leyes que no se ajustan
- . a promulgar nuevas leyes para impulsar los nuevos procesos de integración de la mujer.

**3.3. LAS TAREAS.** Mecanismos necesarios para hacer de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, derecho positivo en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La Convención hace derivar una serie de tareas concretas que podemos señalar de la siguiente manera:

1. Nos parece que esta Convención complementa adecuadamente todos los dispositivos generales sobre Derechos Humanos y debería ser ampliamente difundida y comentada. Cada ciudadana debería conocer el contenido de esta normatividad para aplicarla en su vida diaria. De la misma manera, los grupos de mujeres que trabajan en la defensa legal, deberían apelar a artículos



específicos a fin de influir en los criterios judiciales, cuando esté en conflicto el reconocimiento de sus derechos.

La Convención señala cuál debe ser la interpretación legal que se debe darse a la discriminación, por lo que ningún juez o magistrado puede alegar que él la interpreta de otra manera.

2. En casos de discrepancia entre el contenido de instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, deberá diseñarse una estrategia de presión ante el Organismo Legislativo para plantear las modificaciones pertinentes. De la misma manera, debe evaluarse el funcionamiento de los organismos gubernamentales para plantear las rectificaciones necesarias. En todos los casos, se requiere de un agudo análisis global (de lo formal y lo real) por parte de las organizaciones de mujeres; de lo contrario, las acciones tienden a ser coyunturales y poco efectivas.

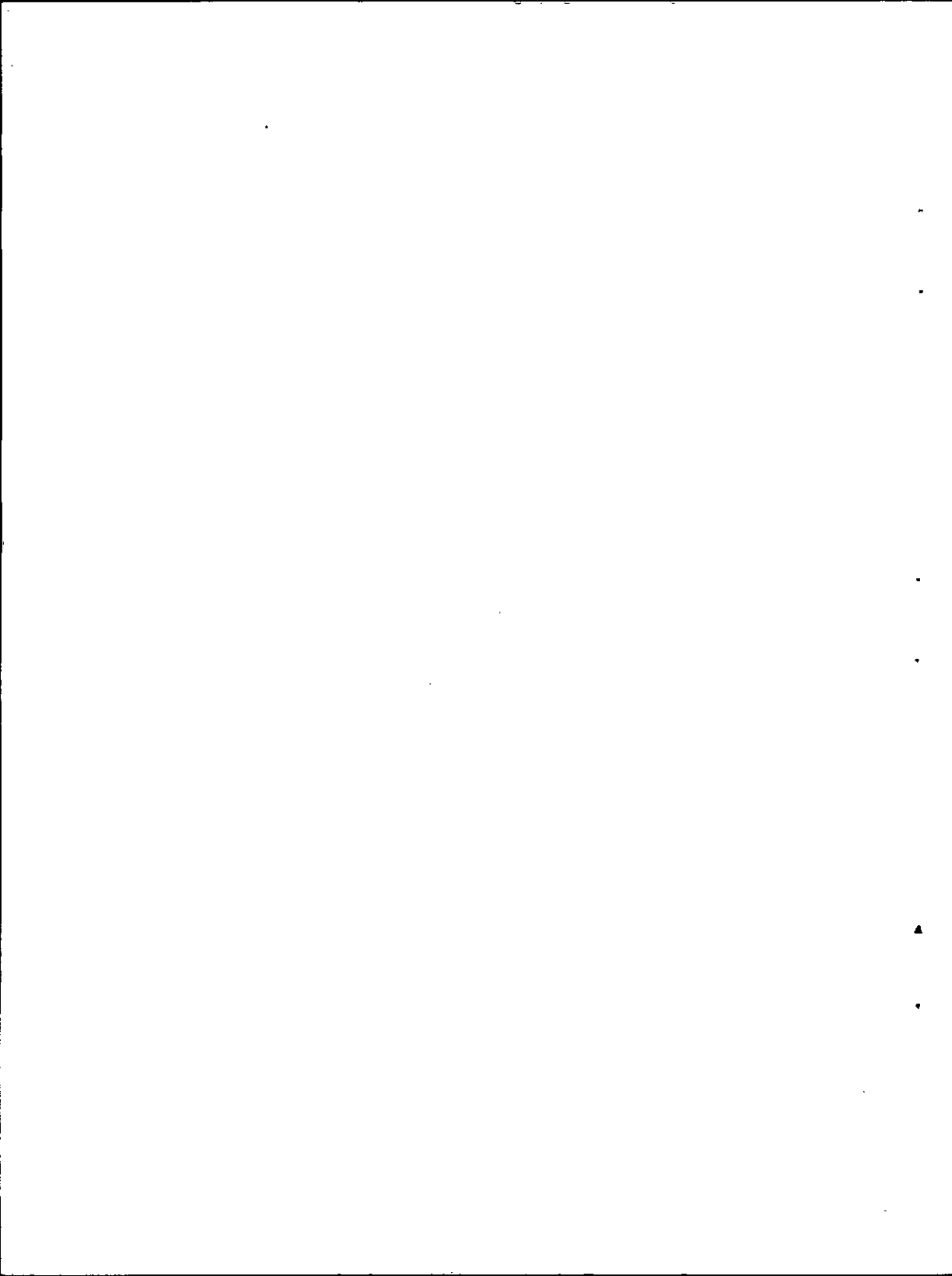
3. Las "democracias formales" como la guatemalteca, tienden a desvincular la normatividad de la realidad. Sólo la presión organizada garantiza que se acorte la distancia entre líricos textos legales y los derechos reales de las personas. Si esto es válido para los Derechos Fundamentales de hombres y mujeres, con mayor razón lo es para cada mujer en concreto.

El sistema social es el primer enemigo de esta tarea. Existe una maraña de trabas que es necesario desbloquear, una a una, para lograr, desde ahora, las condiciones básicas para la transformación de relaciones sociales patriarcales ancladas en cada etapa histórica, con su propia peculiaridad y fuerza.

4. La incorporación del Principio de Igualdad y no discriminación

en el texto constitucional está en concordancia con lo planteado en la Convención, pero lo importante es impregnar, gradualmente, todo el ordenamiento jurídico con estos principios aplicados concretamente.

Finalmente, cada ley, cada reglamento, cada resolución debe tomar en consideración los principios constitucionales y la normatividad internacional incorporada. La vigencia de éstos no debe buscarse en la "letra de la ley" sino en la cotidianidad de la vida de las personas; en la accesibilidad a mecanismos de reclamo y en la capacidad de superar las situaciones violatorias de derechos.



## CAPITULO IV

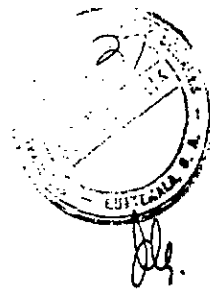
### CONDICION JURIDICA DE LA MUJER GUATEMALTECA:

#### 4.1. ANTECEDENTES DE SU ESTUDIO:

A partir de 1988, luego de seis años de haberse incorporado la Convención al derecho interno guatemalteco, la Oficina Nacional de la Mujer ONAM y los programas internacionales de promoción, desarrollo y educación para la mujer de las Naciones Unidas, UNIFEM, UNICEF, OMS, OPS, PNUD y FLACSO empiezan en forma conjunta a desarrollar acciones y estrategias para impulsar al gobierno en la adopción de las medidas recomendadas por organismos y convenios internacionales para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En agosto de 1988 se lleva a cabo el I Seminario Nacional de la Mujer y una de las recomendaciones especiales fue que se creara una Comisión Revisora de leyes para establecer los contenidos discriminatorios contra la mujer y propugnar por su reforma o derogatoria, según el caso, así como el estudio y propuesta de nuevas leyes que garantizan una posición más justa e igualitaria, que beneficiara a las mujeres.

Como seguimiento a esa recomendación y con el apoyo técnico y financiero de UNIFEM-UNICEF-OPS-PNUD y FLACSO, se llevaron a cabo los Seminarios Talleres I, II y III sobre la Condición Jurídica de la Mujer y un Foro de Profesionales del Derecho sobre Legislación, Mujer y Familia; en donde fueron sometidas a discusión en grupos de mujeres de amplios sectores, los análisis iniciales elaborados por dos expertas nacionales, las abogadas Malvina Beatriz Armas España



y Sonia Elizabeth Cardoza Bermudez, (2) así como por la experta internacional Doctora Alda Facio Montejo.

Partiendo de dichas elaboraciones iniciales, el aporte colectivo en los distintos eventos, enriqueció los análisis y mejoró las propuestas de leyes planteadas.

Toda esta actividad representó un intento por generar discusión, dar a conocer la Convención y promover la voluntad de cambio de actitud dentro de los grupos de mujeres o distintas organizaciones populares y sindicales, que tienen presencia y aporte femenino. El objetivo era avanzar en la lucha para exigir al Estado guatemalteco el cumplimiento del compromiso asumido al haber aprobado y ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

La sistematización de las Normas Discriminatorias en varios cuerpos legales vigentes en nuestro país, que se presenta a continuación, repito, es producto del esfuerzo colectivo de todas las que participamos en los eventos que se realizaron en torno a la Condición Jurídica de la Mujer.

Es preciso además señalar, que cualquier ley que contenga Derechos Humanos de la Mujer y cualquier lucha que se impulse

(2) Armas España, Malvina Beatriz - Cardoza Bermudez, Sonia Elizabeth - "Propuestas de Ley en relación a la Condición Jurídica de la Mujer guatemalteca". Documento mimeografiado, 1990.



en favor de una mejora en la condición jurídica de las mujeres guatemaltecas, debe situarse en su justa dimensión, dentro de la lucha y evolución histórica del feminismo a nivel mundial. Por siglos, mujeres valientes han librado batallas por conquistar cada uno de los derechos que están contenidos en las legislaciones modernas. Cada una de estas batallas se sitúa en momentos y épocas distintas y responden a necesidades y requerimientos determinados por los sistemas económicos-sociales y políticos donde las mujeres han desarrollado sus luchas.

#### 4.2. DEFINICION LEGAL DE DISCRIMINACION

Para ir entendiendo mejor, por qué cada una de las normas que señalamos tiene contenido discriminatorio, es preciso recordar lo que la Convención señala que debe entenderse por DISCRIMINACION:

- La discriminación puede revestir distintas formas de distinción, exclusión y restricción basada en el sexo. Esto alerta a las mujeres y a los gobiernos sobre la variedad de comportamientos discriminatorios, que muchas veces se presentan en forma velada. La política y los actos discriminatorios se determinan sobre la base del Principio de la Igualdad del Hombre y la Mujer.
- El acto discriminatorio es aquel que tiene por objeto o por resultado la violación de los derechos humanos de la mujer. Es así que se sanciona en la Convención no solamente a nivel de hecho consumado, sino también a nivel de tentativa que pone en peligro o bajo riesgo el derecho de la mujer como bien jurídico protegido.





- . El objeto o resultado del acto discriminatorio es el que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de mujer por sus derechos humanos. Menoscabar o anular se refiere a los grados a que puede llegar el atentado contra los derechos humanos, puede ser parcial (menoscabar) o puede llegar a ser total (anular).
- . Además este atentado puede producirse en las diferentes etapas de la existencia del derecho: en el reconocimiento, en el ejercicio o en el goce.
- . En dicha definición legal se reafirma la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre y el bien jurídico que se busca proteger, que son: los derechos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; lo que quiere decir que busca eliminar la discriminación en todos los campos, incluido el privado o familiar.

#### 4.3. CODIGO CIVIL

El Código Civil vigente contiene las normas relativas a las personas y a la Familia y éstas se adjetivan a través del Código Procesal Civil y Mercantil. Este hecho convierte al Derecho de Familia y de las Personas en derechos civilistas y sumamente formalistas, rígidos y la grave consecuencia es que no llegan a proyectarse más que los principios generales que informan el derecho civil, procesal civil y mercantil, que lógicamente son de naturaleza distinta.

Para una verdadera protección estatal a la familia es indispensable la promulgación de un Código de Familia moderno que contemple, desde la perspectiva de las mujeres, todos los aspectos relacionados con las distintas formas de organización familiar, incluyendo no sólo el matrimonio y sus formas de disolución, sino también: las uniones de hecho, las familias uniparentales, el régimen patrimonial, las pensiones alimenticias, la adopción, la filiación, la tutela, la protutela y la responsabilidad parental.

NORMAS DISCRIMINATORIAS EN EL CODIGO CIVIL:

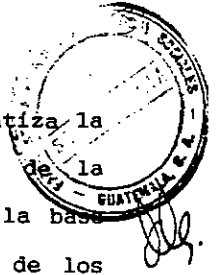
Artículo 4. IDENTIFICACION DE LA PERSONA.

A la madre soltera y a sus hijos se les discrimina, al no permitírsele que ellos sean inscritos con los dos apellidos maternos. Esta discriminación es contraria al contenido del artículo 50 de la Constitución Política de la República, que declara la igualdad de los hijos frente a la ley y que toda discriminación es punible.

Artículo 78. EL MATRIMONIO, INSTITUCION SOCIAL.

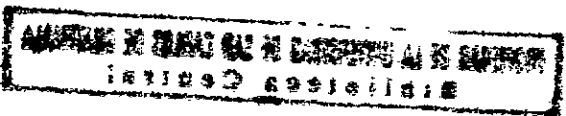
"El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

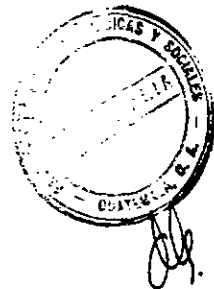
Este artículo es inconstitucional, contraviene el artículo 47 de la Constitución Política, que estipula:



"PROTECCION A LA FAMILIA. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."

Debe adecuarse este artículo al contenido tanto de la Constitución Política como del instrumento internacional mencionado. Esta reforma vendría a garantizar a la mujer la libre elección y el derecho a optar por la maternidad, en forma autónoma y consciente. Tal garantía vendría a hacer que se respete la libre decisión de la mujer con respecto a la maternidad, ya que eliminaría la obligación que social, cultural y legalmente se le impone a la mujer, al contraer matrimonio. Al adecuar dicho artículo al texto constitucional transcrito y a lo que para el efecto preceptúa la Convención, se contaría con una norma que elimine que el fin primordial del matrimonio, es la procreación; debiéndose plasmar en la norma del Código Civil que dicha institución es una opción para el hombre y la mujer, en la que consuman legalmente su decisión de convivir, con ánimo de permanencia, bajo términos igualitarios, auxiliándose entre sí.





Artículo 81 APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

89 numeral 2o.

"La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la menor mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes."

A la menor se le fija una edad distinta que al menor, no existiendo razón de ningún tipo para tal diferencia.

Artículo 89. NO PODRA SER AUTORIZADO MATRIMONIO.

numeral 3)

"No podrá ser autorizado el matrimonio:

... 3) De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar término alguno."

Esta norma debe ser reformada y con la sola



presentación de un certificado médico que haga constar el no embarazo, la mujer podrá tener capacidad para contraer nuevo matrimonio. Con los métodos modernos de detección del embarazo, el mantener esta limitación no se justifica.

Artículo 108. APELLIDO DE LA MUJER CASADA.

"Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio."

Esta norma refuerza el estereotipo que la mujer pertenece al marido. Las mujeres han sido socializadas para aceptar tantas cargas y desventajas que ni siquiera se dan cuenta de las múltiples formas sutiles que tiene el Derecho para desvalorizarlas frente al esposo, aunque las declare formalmente iguales en derecho y deberes. La costumbre (que en algunos países todavía es ley) de que la mujer al casarse, deba agregar el apellido de su cónyuge a su nombre, parece no tener importancia. Pero si nos detenemos a determinar sus efectos, nos podemos dar cuenta que no es un asunto trivial; pues el nombre tiene que ver con la identidad de una persona y ésta no es algo sin importancia. Una joven, al igual que un joven, pasa su niñez y adolescencia tratando de entender y descubrir quién es y justo cuando se va formando su



propia identidad, si se casa, esa identidad que tenía un nombre, desaparece para convertirse en la Sra. de un señor, en una señora anónima cuya identidad depende únicamente de un marido. Ese artículo debe ser suprimido.

Artículos

- 109 REPRESENTACION CONYUGAL.
- 110 OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.
- 131 ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO CONYUGAL. (Regímenes de Comunidad Absoluta y de Gananciales)
- 255 EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL MATRIMONIO Y EN LA UNION DE HECHO.
- 257 ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS HIJOS MENORES.
- 115 CASOS EN QUE ASUME LA REPRESENTACION CONYUGAL LA MUJER.

Otorgan al cónyuge en forma única y exclusiva la representación, administración del patrimonio conyugal y de los bienes de los hijos menores en ejercicio de la Patria Potestad. Este artículo viola el contenido del artículo 4 de la Constitución Política que garantiza el principio de Igualdad de los seres humanos y el artículo 79 del Código Civil que establece la igualdad de derechos y obligaciones dentro del matrimonio. Por lo anterior, son discriminatorios.

Por otro lado, a la mujer se le delega toda la

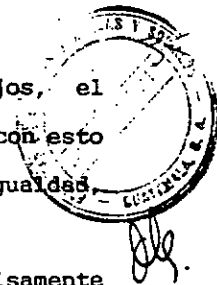
responsabilidad del cuidado de los hijos, el trabajo del hogar conyugal, determinándole con esto una carga unilateral que genera desigualdad, opresión y marginamiento.

Las mujeres aportan y no en forma precisamente complementaria, al presupuesto familiar, por lo que la dirección y administración del mismo debe ser compartida.

Las capitulaciones matrimoniales son una institución jurídica de escasa aplicación. Cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes inmuebles que se encuentren inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad. El marido no tiene impedimento para adquirir e inscribir a su nombre bienes que deberán pertenecer a la sociedad conyugal, caso en el que puede venderlos sin autorización de la mujer. Esta situación legal

que genera discriminación contra la mujer y le afecta en forma negativa, básicamente en lo material fue reafirmada mediante el Decreto Ley

No. 124-85 del régimen de facto de Mejía Víctores. A nuestra legislación deben incorporarse conceptos modernos, tales como responsabilidad parental, que no solamente es un nuevo término que equivale a Patria Potestad, sino que abarca un concepto más amplio, más igualitario y moderno, de lo que debe ser la responsabilidad paterna y materna. Se debe exigir que se legisle que las responsabilidades y el gobierno de la familia, el trabajo doméstico y la preparación del porvenir de los hijos, sean asuntos llevados en forma conjunta, solidaria y



compartida.

Artículos 113 MUJER EMPLEADA FUERA DEL HOGAR.  
y 114

La ley le otorga al marido facultad para oponerse a que ella trabaje fuera del hogar. Este concepto pretende mantener a la mujer en el ámbito privado-familiar. Debe ser suprimido por las razones antes apuntadas.

Artículo 158. DIVORCIO Y SEPARACION.

"... No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva."

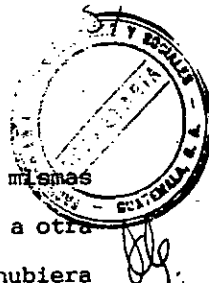
No se trata de una norma especial de protección de la mujer. De hecho, sin embargo, ha tenido el efecto de tal, pues con anterioridad a esta norma, las mujeres se allanaban a la demanda por intimidación o amenazas de sus maridos.

Artículo 155. CAUSAL DE DIVORCIO.  
numeral 5

"...El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio..."







La mujer no tiene derecho a pedir el divorcio, si en las mismas circunstancias, el marido hubiere embarazado a otra mujer antes del matrimonio y ella no hubiera conocido el hecho.

Artículo 169. DERECHO A PENSION ALIMENTISTA.

Para tener derecho a alimentos la mujer, debe como los escolares, portarse bien, obligación que no rige para el marido. El concepto de "buena conducta" no está definido en la ley. Quien velará por la conducta de la mujer será naturalmente, el alimentante, lo que implica que aquella quedará sometida a un régimen de vigilancia por parte de su ex marido.

Artículo 162. PROTECCION JUDICIAL A LA MUJER E HIJOS.

Debe estimarse como una norma de protección, cuyo fundamento es la consideración de la mujer como la parte más débil y vulnerable en sus derechos en el seno de la relación conyugal.

Artículo 173. UNIONES DE HECHO.

Las exigencias son prácticamente las mismas que las del matrimonio. Si hay uniones de hecho, en la mayoría de los casos, es porque los convivientes tienen algún impedimento para contraer matrimonio. Y es justamente ese el caso que se debió haber reglamentado. Una mujer que ha sido abandonada por su marido y que convive por más de tres años con un

hombre, no puede exigir que sean reconocidos efectos legales a esa unión.

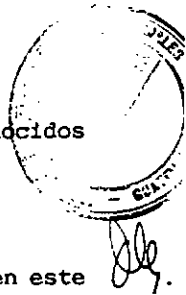
Artículo 253. OBLIGACIONES DE AMBOS PADRES.

En múltiples ocasiones los padres amparados en este precepto, específicamente en lo que dice "medios prudentes de disciplina", hacen derivar estos medios el maltrato físico y síquico hacia los "hijos que se pretende corregir"; provocando serias consecuencias a los hijos y a su posible descendencia, ya que usualmente reproducen el esquema de maltrato.

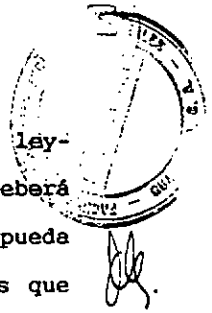
Este aspecto además es importante como factor generador de violencia intrafamiliar o doméstica que debe ser eliminado. No debe perderse de vista que ya ha sido demostrado que la violencia intrafamiliar generalmente se ejerce contra los y las individuos que por razones de su sexo, edad, discapacidad o su dependencia no tienen el mismo poder que el miembro adulto de una familia y por lo tanto no pueden fácilmente alejarse, protegerse de los malos tratos. Por eso las principales víctimas de ese tipo de violencia son: las mujeres, los y las niñas y los y las ancianas.

Artículo 259. CAPACIDAD PARA CONTRATAR SU TRABAJO Y PERCIBIR LA RETRIBUCION.

Este artículo propicia la explotación de los menores por sus padres, sobre todo que es el padre



quien generalmente -además autorizado por la ley- dispone del ingreso y presupuesto familiar. Deberá legislarse para que el hijo o la hija pueda disponer y administrar los ingresos y bienes que adquiera como producto de su trabajo.

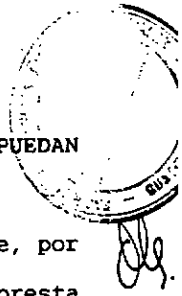


Artículo 317. SUJETOS QUE PUEDEN EXCUSARSE DE LA TUTELA O  
numeral 4) PROTUTELA.

El artículo enumera un conjunto de personas que pueden excusarse y todos ellos tienen limitaciones o imposibilidades de algún tipo. En el numeral 4) se dice solamente "MUJERES"; es decir, por el único hecho de serlo, ya podemos excusarnos. Esto tiene implicaciones sexistas, de desvalorización y marginación y debe suprimirse.

Artículo 94. CAPACIDAD RELATIVA QUE SE OTORGA A LOS  
259-260 MENORES POR HABER CONTRAIDO MATRIMONIO Y A LA  
MUJER MENOR SOLTERA POR EL HECHO DE SU  
MATERNIDAD.

A la madre menor soltera se le veda la capacidad de ejercicio ante cualquier órgano administrativo o judicial. Ella personalmente no puede accionar, debe comparecer representada por adultos que tengan legitimidad. Les impide ejercer el derecho a reclamar personalmente y en forma directa en juicio de filiación, alimentos, querellas y denuncias por violencia sufrida, etc.



Artículo 252. AUTORIZACION PARA QUE LOS HIJOS MENORES PUEDAN SALIR DEL PAIS.

Debido al mayor poder concentrado en el padre, por el ejercicio de la patria potestad, esto se presta a manipuleo e instrumento de presión contra la familia y en especial contra la madre. Los perjudicados son los menores.

Artículo 289. PROTECCION AL ALIMENTISTA (hombre-mujer)  
Y 290.

Generalmente los hijos cuando llegan a los 18 años todavía están terminando los estudios de post-primaria, por lo que suprimir a esa edad la pensión alimenticia, provoca problemas a la jefa del hogar o a la madre quien según el Código Civil tiene la carga unilateral del cuidado, desarrollo y preparación del porvenir de los hijos que están a su exclusivo cuidado. Debe legislarse de manera que la supresión de los alimentos esté sujeta a que el hijo haya finalizado los estudios de post-primaria.

Artículo 170. LIQUIDACION DE PATRIMONIO CONYUGAL.

En caso de separación o divorcio, si el único bien a liquidar es la sede o vivienda familiar, debe legislarse de manera que no se deje sin vivienda a la mujer y a los hijos.

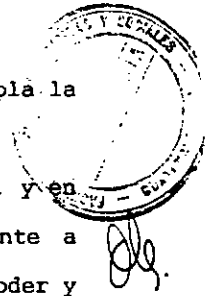
Podría declararse la indivisibilidad por 10 años de la vivienda familiar o que quede sujeta a

liquidarse, una vez el hijo menor último cumplió la mayoría de edad.

A manera de conclusión, podemos afirmar que el Derecho, y en especial el Derecho de Familia, ha contribuido enormemente a otorgar y mantener a los hombres en una posición de mayor poder y por lo tanto, ha contribuido y contribuye a mantener la violencia doméstica, la discriminación y la opresión.

Desde la perspectiva androcéntrica, que parte de que lo que es bueno para el hombre es bueno para la especie humana, se han justificado cantidad de instituciones que descaradamente discriminan a la mujer, como lo es y ha sido la FAMILIA. En este sentido, por siglos se han defendido y aún se defiende el precepto -vigente en muchos códigos de familia latinoamericanos- relativo al deber de la esposa de prestar obediencia al marido, porque la sumisión de ella a la voluntad de él, garantiza la paz conyugal y es indispensable para que reine el orden en el hogar.

Es sabido que a la mujer se le educa para querer ser, ante todo y por sobre todo, una esposa y madre de familia. De esta manera se le circunscribe al ámbito privado de la familia, en donde se le dice reina, pero ni ahí tiene poder ni puede desarrollarse a plenitud. Numerosas investigaciones han revelado lo que les sucede a las mujeres en las familias: desvalorización de su trabajo (doméstico), maltrato hacia ellas y sus hijos, abuso sexual incestuoso, dependencia económica, violación dentro del matrimonio, doble jornada laboral, carga unilateral de responsabilidades en todo lo relacionado con el cuidado y desarrollo de los hijos; el abandono del hogar, la irresponsabilidad paterna, etc.



Las necesidades de las mujeres parecen invisibles. La falta de apoyo estatal para el desarrollo integral de la familia y las situaciones antes apuntadas prueban de manera contundente que todo lo que se relaciona con respecto al "sacrosanto núcleo de la sociedad" es pura retórica política y religiosa.

Las mujeres requieren medidas que corrijan esa situación de desigualdad, es decir, acciones concretas, no meras declaraciones de igualdad.

Sabemos que no se pueden eliminar siglos de tratamiento desigual por parte del Derecho, con el solo establecimiento de una igualdad formal. Primero, porque la experiencia ha demostrado que el tratamiento desigual persiste en la práctica y segundo, porque la desigualdad jurídica que sufre la mujer, no se circunscribe solamente a que no ha gozado de los mismos derechos que el hombre, sino a que no se han tomado en cuenta sus necesidades, sus características y sus potencialidades.

#### 4.4. CODIGO PENAL

El Código Penal vigente representa un avance con respecto al código que fuera derogado, cuando el actual entró en vigencia y dentro de los logros puede destacarse que presenta una mejor calificación de los delitos, de acuerdo a los valores o bienes jurídicos que se protegen mediante la sanción penal. Pero la "honestidad" de la mujer sigue siendo un criterio para tipificar y penalizar ciertos delitos. La infidelidad es castigada en forma desigual: la mujer comete adulterio y para el hombre se tipifica como concubinato. Varios delitos de connotación sexual sólo pueden

ser denunciados por la víctima y no cabe respecto a éstos, por lo tanto, la acción o denuncia pública. En dichos delitos la responsabilidad del delincuente se extingue si se casa con la ofendida, resabio de antiguas leyes y de concepciones ancladas en una realidad que dejó de existir.

Para complementar el análisis anterior cabe señalar que la discriminación se agrava debido a las pocas posibilidades que tienen las mujeres de reclamar sus derechos y entre los factores que inciden directamente en la accesibilidad a mecanismos de reclamo están: la ignorancia de sus derechos, la casi inexistente asistencia legal gratuita; la administración de justicia engorrosa, lenta, realizada únicamente en español, siendo un país multiétnico; la nula colaboración de los órganos encargados de la seguridad y tranquilidad ciudadana, etc.

NORMAS DISCRIMINATORIAS DEL CODIGO PENAL:

Artículo 46. MADRES LACTANDO QUE GUARDAN PRISION

No se protege a la maternidad que es una función social.

Artículo 48. TRABAJO Y CAPACITACION PARA LOS (LAS) RECLUSOS (AS)

Mantiene el estereotipo de discriminación por razón de sexo. No le garantiza a las reclusas su reinserción social en el campo que ella desee.

Artículo 87. INDICE DE PELIGROSIDAD: El ejercicio de la numeral 9) Prostitución.

El ejercicio de la prostitución en un fenómeno social y como tal, es producto social que deriva

del sistema económico-social que lo genera. Debe suprimirse en este numeral el ejercicio y declarar que es índice de peligrosidad la explotación de la prostitución.

Artículo 173. VIOLACION.

Comete este delito el que yace con mujer: usando violencia o si la mujer está privada de razón o si es menor de 12 años. Se castiga con pena de 6 a 12 años.

La conducta penada se define en forma restrictiva: relación sexual con penetración vaginal. Se excluye el coito anal y otra serie de actos sexuales violatorios a la dignidad y libertad sexual de la mujer, que son sancionados como abusos deshonestos, con una pena mucho menor.

La violación es un delito de acción privada, que sólo puede ser perseguido por la víctima, sus padres, abuelos, hermanos o tutores. La falta de acción pública permite que muchas violaciones no lleguen al conocimiento de la justicia.

Artículo 176. ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA.

Se castiga con prisión de 1 a 2 años el acceso carnal con mujer honesta mayor de 12 y menor de 14 años, aprovechando su inexperiencia y obteniendo su confianza.

La honestidad se refiere a la inexperiencia sexual de la víctima. Hasta antes del código vigente,



ésta debía ser doncella. Es discutible que pueda calificarse de deshonestas, a una mujer que por su edad no tiene capacidad civil ni penal.

Este delito da lugar a acción privada y su denuncia es un poco frecuente.

Artículos 177 ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO.

y 178

El acceso carnal con mujer honesta menor de edad mediando engaño o promesa falsa de matrimonio se castiga con una pena de 6 meses a dos años, según la víctima tenga entre 12 y 14 años o sea mayor de 14 años. Si bien esta norma tiende a proteger a la mujer, está implícita su inferioridad intelectual, tratándose de mujeres de 14 o más años, pues se supone una capacidad de juicio disminuída, impedida de distinguir lo verdadero de lo falso.

Este delito da lugar a acción privada.

Artículo 179. ABUSOS DESHONESTOS.

Constituyen actos sexuales distintos de la cópula normal realizados sobre hombres o mujeres, concurriendo las circunstancias propias de la violación, o si el delito perpetrado por dos o más personas, o si el auto es pariente de la víctima, o si ésta sufre grave daño, o si muere o si es menor de 10 años. Las penas se gradúan de acuerdo a las circunstancias o condiciones que son exigidas para la configuración de este delito, hay una serie de

actos deshonestos que no resultan penados, como los tocamientos impúdicos. No son sancionados, en tanto otros abusos deshonestos como el exhibicionismo, sí lo está.

Este delito da lugar a acción privada.

Debemos señalar que estos delitos: el Estupro mediante inexperiencia o confianza, Estupro mediante engaño y los Abusos Deshonestos, pueden cometerse contra cualquier mujer, siempre que sea contra su voluntad y con uso de violencia y engaño.

Artículo 181. RAPTO.

La retención o sustracción de una mujer con propósitos sexuales, sin una voluntad o empleando violencia o engaño se castiga con una pena de dos a cinco años.

El que secuestra a una persona para lograr rescate o con otro fin ilícito es penado con 8 a 15 años de prisión.

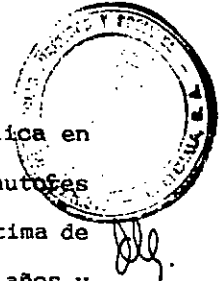
La diferencia en la penalidad indica que la libertad sexual de la mujer tiene menor valor que otros bienes jurídicos.

Todo secuestro de una mujer se presume ejecutado con propósitos sexuales; disposición que libera a ésta del peso de la prueba. Corresponde al autor probar que el secuestro tuvo finalidad diferente.

Este delito da lugar a acción privada.

Artículo 197. EXCEPCIONES A LA ACCION PRIVADA.

Los delitos de violación, estupro, abusos



deshonestos y rapto dan lugar a acción pública en circunstancias excepcionales, como si los autores fuesen los padres de la ofendida o si la víctima de violación o abuso deshonesto es menor de 15 años y está en situación de trastorno mental al ocurrir los hechos.

La concesión sólo de acción privada se basa en la protección de la fama u honestidad de la víctima. Lo que se debe señalar es que lo cotidiano es que la que resulta "desacreditada" en estos casos es la víctima y no el agresor-delincuente, siendo esto totalmente absurdo e indigno para las víctimas, quienes se someten a una "condena social", en lugar de a una "rehabilitación", que el Estado está obligado a prestarles.

Impidiéndose la acción pública, se facilita que los autores de estos delitos queden en la impunidad.

Artículo 200. EXTINCION DE RESPONSABILIDAD PENAL.

En los casos de violación, estupro, abusos deshonestos y rapto la responsabilidad penal se extingue por el matrimonio del agresor con la ofendida, previa aprobación del Ministerio Público. Esta disposición, común a varias legislaciones, es altamente criticable, por cuanto encierra la idea que mediante el matrimonio la mujer recupera su honestidad.

Se estimula, de paso, que el delincuente presione a

la víctima para quedar libre de culpa. En Guatemala, al menos, se requiere que el matrimonio sea aprobado por el Ministerio Público, es decir, por la institución que se supone defiende los intereses de la sociedad.

Artículo 232. ADULTERIO DE LA MUJER.

Artículo 235. CONCUBINATO.

Se tipifica y castiga el adulterio simple de la mujer, es decir, el hecho de tener relaciones sexuales extraconyugales.

En el caso del hombre, el adulterio no es tipificado como delito, se llama Concubinato y se pena cuando él tenga concubina dentro del hogar conyugal.

Es un delito de acción privada, que se extingue con el perdón del ofendido. El hombre que tiene relaciones extramatrimoniales no comete delito.

Si el bien jurídico protegido es la fidelidad conyugal, marido y mujer deberían tener la misma sanción.

Compartimos el criterio jurídico moderno de que ambos deben ser suprimidos como delitos, debiendo quedar únicamente como causales de divorcio, a nivel de Derecho de Familia.

Artículo 229. VIOLACION DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.

Se sanciona a la mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo y que contrae

matrimonio antes de los 300 días de la viudez, divorcio o nulidad.

Una disposición idéntica o similar existe en varios Códigos Penales latinoamericanos. Su finalidad es impedir la confusión de paternidad. Dados los actuales métodos de detección del embarazo, el mantener y penalizar este impedimento no se justifica.

Artículo 144. VIOLENCIA DOMESTICA.  
al 147-214 y  
215

En Guatemala no existen los Delitos ni las sanciones que castiguen a las personas que provocan lesiones a miembros de la familia o en general ejercen la violencia física, moral o síquica intrafamiliar o doméstica. Esta conducta inhumana, injusta e ilegal, se subsume bajos los delitos de Lesiones, Coacción y Amenazas. Todos estos delitos son de muy difícil prueba y no dan cuenta de la especificidad de los actos de violencia doméstica que sufren las mujeres. La mujer que acusa a su marido por lesiones está en un mismo plano de igualdad que un extraño que lo acuse por el mismo delito. No hay presunciones ni disposiciones procesales que le otorguen mayores posibilidades de obtener el castigo del culpable. Existe un imperiosa necesidad de legislar al respecto y crear

las figuras delictivas que tipifiquen y castiguen a los agresores.

La violencia doméstica es una de las causas y al mismo tiempo, es producto de la posición de menor poder que ocupan las mujeres en estas sociedades. Es causa porque la violencia ejercida contra las mujeres dentro del hogar no les permite desarrollarse como seres humanos plenos, en igualdad de condiciones con sus compañeros, padres, hermanos; y es producto de la discriminación porque si hombres y mujeres estuvieran en un plano de igualdad y tuvieran poderes semejantes o complementarios, los hombres no podrían utilizar su mayor poder en forma violenta como lo hacen. La violencia familiar lejos de representar un abuso dentro de las relaciones de confianza y dependencia que existen entre los miembros de una familia, es un producto lógico del desmedido poder que esta sociedad le otorga a los hombres adultos.

Artículo 189. PROSTITUCION.

No se castiga la relación sexual mediante precio, sino la promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución o corrupción sexual de menores de edad de cualquier sexo.

La pena se aumenta si la ofendida es menor de 12 años. No ocurre lo mismo si la víctima es varón. La distinción no se justifica.

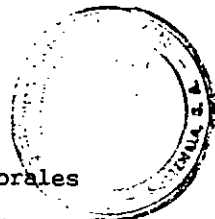
#### 4.5. CODIGO DE TRABAJO

Previo a entrar al análisis de las normas laborales discriminatorias que están contenidas en el Código de Trabajo, es necesario establecer los siguientes aspectos que sirven de marco conceptual:

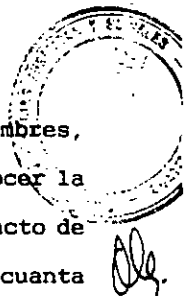
Guatemala presenta uno de los niveles de analfabetismo más altos de América Latina; es un país multiétnico y pluricultural; esos factores aunados a otros, como la inexistencia de programas de educación jurídica popular que debiera ser impulsada por el Estado, provocan que la población desconozca sus derechos, los procedimientos y mecanismos de reclamo, los órganos estatales y entidades a las que debe acudir en caso de violaciones a sus derechos, etc. Esta situación agrava la condición de desventaja de los trabajadores ante el empleador y frente al Estado que es incapaz de intervenir en la defensa plena de sus derechos, a través de los órganos administrativos y judiciales que tienen competencia laboral.

En nuestro país existen demasiados empleadores que no respetan ni cumplen el Código de Trabajo y demás leyes laborales. Esto se manifiesta en la constante violación a los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Mencionemos algunos ejemplos:

No existe libertad sindical, cualquier intento de organización de los trabajadores es reprimido de inmediato: despidos masivos, atomización de las empresas, con el objeto de dividir la fuerza laboral organizada; recurren a la liquidación de la



*de*



sociedades mercantiles, creando otras con distintos nombres, también con el claro objetivo de evadir tener que reconocer la legitimidad de la organización sindical y negociar un pacto de condiciones de trabajo. El empleador recurre a cuanta maniobra jurídica existe, con tal de no tolerar ni dejar que exista un sindicato.

- Es un hecho frecuente que el empleador se niegue a reconocer y cumplir con la obligación del pago al trabajador de sus prestaciones laborales: salarios ordinarios, séptimos días, días de asueto, incentivo bonificación, bonificación anual (Bono 14) aguinaldos; indemnización por despido indirecto o despido directo e injustificado.
- Constantemente de obliga a los trabajadores a realizar jornadas extraordinarias, cuando por precepto constitucional, éstas tienen carácter de voluntarias; depende su ejecución de la libre disposición que el trabajador tenga de realizarlas.
- No se paga el salario mínimo que fija la ley, según la actividad productiva o de servicios. Esta situación es más grave en el campo, en el trabajo agrícola.
- El incumplimiento a las leyes laborales se produce ante la tolerancia, el encubrimiento y la corrupción, así como la falta de voluntad política de las autoridades administrativas de trabajo, que están obligadas a las tareas de inspección, vigilancia, investigación, conciliación y fiscalización del desarrollo de las relaciones entre los trabajadores y empleadores.
- Las formas en que se conocen, investigan y resuelven los